



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/41.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 3, 4, 7 y 13.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

OFICIO 112.-

EXPEDIENTE: XV/2018/41

RECURSO DE REVISIÓN 41/2018.

Ciudad de México a 24 de mayo de 2019

Visto, para resolver el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], representante legal de la moral [REDACTED], en contra de los oficios DFG.02.03.502/2008 del 8 de octubre del 2008 y el DFG-UGA-DGIRA/00027/2015 del 15 de enero del 2015, en virtud de los cuales se autorizó el proyecto Península de Acapulco y/o La Cima al Mar, a desarrollarse en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, Fraccionamiento Brisas Marqués, Sección Punta Bruja, expedidos a favor de la empresa [REDACTED], en Materia de Cambio de Uso del Suelo y de Impacto Ambiental.

R E S U L T A N D O.

I.- Por escrito presentado en la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, el 2 de mayo del 2018, el C. [REDACTED], representante legal de la moral [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de los oficios DFG.02.03.502/2008 del 8 de octubre del 2008 y el DFG-UGA-DGIRA/00027/2015 del 15 de enero del 2015, en virtud de los cuales se autorizó el proyecto Península de Acapulco y/o La Cima al Mar, a desarrollarse en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, Fraccionamiento Brisas Marqués, Sección Punta Bruja, promovido por la empresa [REDACTED], en Materia de Cambio de Uso del Suelo y de Impacto Ambiental.

II.- Mediante oficio DFG/12/UJ/059/2018 del 6 de junio del 2018, la autoridad recurrida determinó remitir el medio de impugnación y sus anexos a esta Unidad Administrativa, a fin de sustanciar el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

III.- Por cédula de notificación, previo citatorio, el tercero interesado fue emplazado al presente procedimiento, el 14 de febrero del 2019, según consta en dichos documentos, motivo por el cual el 15 de marzo del mismo año, compareció por escrito a deducir sus derechos, a través de un documento constante de 11 fojas tamaño oficio, útiles por el frente, al que anexó diversos documentos como medios de prueba, con los que pretendió tendientes a demostrar sus argumentos, comparecencia que es extemporánea, pues los 15 días hábiles que tuvo para hacerlo fenecieron el 7 de marzo del 2019.

IV.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 41/2018 y se integró el expediente XV/2018/41.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTILLO DE GUIN
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

Hecha una revisión de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis fracción XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176, 177, 179 y 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 86 y 88 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce en sus agravios lo siguiente:

"PRIMERO: LA RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN SON VIOLATORIAS DE LAS FRACCIONES III, V Y VIII DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR LO QUE DEBEN SER DECLARADAS NULAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DE LA MISMA LEY.

El artículo 3 de la LFPA, en sus fracciones III, V y VIII, a la letra dicen:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

V. Estar fundado y motivado;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

En el caso que nos ocupa, los Oficios recurridos, la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo Forestal con número de oficio DFG.02.03.502/2008 de fecha 8 de octubre del 2008, y la Autorización de Impacto Ambiental con número de oficio DFG.SGPARN-UGA-DIRA/00027/2015, de fecha 15 de enero del 2015, ambos fueron emitidos sin tomar en cuenta el uso de suelo original de los bienes inmuebles objeto de dichos Oficios, ya que los predios denominados Lote 1, Predio 1 y Predio 2, en realidad fueron afectados desde 1998, por el H. Ayuntamiento de Acapulco a la conservación, vivero y Club de Playa en beneficio del Fraccionamiento Brisas Marqués, de ahí que ninguna actividad distinta a la de conservación, vivero y Club de Playa común, puede ser autorizada por autoridad alguna, al menos que se lleve a cabo el procedimiento administrativo, ante el H. Ayuntamiento de Acapulco, para el cambio de uso de suelo municipal,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

situación que en la especie no acontece, ya que la Autorización de Impacto Ambiental con número de Oficio S.G.P.A./DGIRA.DEL.2051.05 de fecha 28 de agosto de 2005, en ningún momento es el instrumento idóneo para modificar el uso de suelo municipal.

En este orden de ideas, el utilizar [REDACTED], la Escritura Pública N° 8,361, de fecha 31 de octubre del 2007, ante la DELEGACIÓN, la induce al ERROR porque omite explicar lo que rectifica y cómo lo rectifica, ya que si [REDACTED] hubiera manifestado que gracias a la Autorización de Impacto Ambiental con número de oficio S.G.P.A./DGIRA.DEL.2051.05, de fecha 28 de agosto del 2005, modificó ante Notario Público, el uso y destino de los cuatro predios originalmente destinados a la conservación, vivero y Club de Playa en beneficio del Fraccionamiento Brisas Marqués, la DELEGACIÓN hubiera negado los Oficios por este medio recurridos, pues dichos predios están afectados de un uso municipal específico que les impide ser objeto de cambio de uso forestal y de desarrollo inmobiliario alguno.

En consecuencia, tanto la autorización en materia de Cambio de Uso Suelo Forestal, con número de Oficio DFG.02.03.502/2008, de fecha 8 de octubre del 2008, y la autorización de Impacto Ambiental DFG-SGPARN-DGIRA/00027/2015 de fecha 15 de enero del 2015, deben ser declaradas nulas, de manera lisa y llana, para lo cual sirve de sustento, por analogía, el siguiente criterio judicial:

Época: Novena Época
Registro: 169881
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, abril de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: I.6o.P.109 P
Página: 2370

FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO SE CONSUMA.

El delito de fraude procesal en la hipótesis de cuando el sujeto activo realiza cualquier acto procesal con el objeto de lograr una resolución judicial de la que derive un beneficio indebido para sí, se configura sin que necesariamente exista una resolución judicial, incluso que efectivamente se obtenga un beneficio indebido, pues basta con que el acuerdo emitido dentro del proceso tenga como propósito otorgarle dicho beneficio de manera indebida. Ciertamente, se advierte que en el tipo penal en estudio, la intención del legislador fue la de proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón, por ende, si el activo realiza actos tendientes a inducir a error a la autoridad judicial para que se pronuncie de determinada forma, de la que puede derivarse un beneficio indebido para sí, entonces, tales actos procesales son por sí mismos suficientes para que se configure el delito de fraude procesal, porque, como ya se afirmó, no es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto, ya que ni siquiera es necesario que se dicte una sentencia para que el delito se consuma, sino que es suficiente con que el sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que de ello se pueda derivar un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

Amparo directo 335/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer.
Secretaria: María Elvira Valladares Martínez.

SEGUNDO.- LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DFG-SGPARN-UGA-DGIRA/00027/2015, DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2015, ES ILEGAL POR SER VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA), ASÍ COMO DEL 3 FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y POR LO TANTO DEBE SER DECLARADA NULA.

La fracción I del artículo 34 de la LGEEPA establece con toda claridad que quien presente una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) ante H. Secretaría deberá publicar un extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación dentro de los cinco días posteriores a su presentación: 'ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona... I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;...'

De esta manera, [REDACTED] tenía la obligación de publicar un extracto del proyecto 'La Cima al Mar', dentro de los cinco días contados a partir de la presentación de la MIA sin depender, de ninguna manera, de si solicitó o no una consulta pública. Por lo tanto, es claro y obvio que la publicación del extracto del proyecto tanto en la Gaceta Ecológica como en el periódico de amplia circulación son obligaciones a cargo de la DELEGACIÓN y de [REDACTED] que se deben de cumplir ya que de esto depende que cualquier persona de la comunidad pueda estar en oportunidad de una solicitud de consulta pública. Sin embargo, no existe evidencia alguna de que [REDACTED] haya hecho la publicación en el periódico de amplia circulación a que hace referencia la segunda parte de la fracción I del artículo 34 antes transcrito.

La falta de la publicación conforme a la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA viola de manera clara la fracción VII del artículo 3 de la LFPA que a la letra señala:

'Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en esta ley...'

Esta violación del procedimiento administrativo por medio del cual se funda y motiva el Oficio DFG-SGPARN-UGA-DGIRA/00027/2015, de fecha 15 de enero del 2015, por lo tanto es preciso se declare su nulidad.

TERCERO: LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DFG-SGPARN-UGA-DGIRA-00027/2015, DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2015, ES ILEGAL POR SER VIOLATORIO AL SUBÍNDICE C) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 35 DE LA LGEEPA, EL CUAL ESTABLECE QUE DEBE NEGARSE LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, CUANDO EXISTA FALSEDADE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE TRATE.



La falsedad a la que se alude consiste en que PROTOCHERVO se contradice entre la información que presentó en la MIA y el Estudio Técnico Justificativo (ETJ), según las especies de flora catalogadas bajo el régimen de protección por la NOM-059-SEMARNAT-2001.

ETJ	MIA
<i>Astronium graveolons</i> Jacq	<i>Astrinum graveolans</i> (palo de cera)
<i>Peltogyne mexocana</i> Martínez	<i>Peltogyne mexicana</i> (Palo morado)
<i>Licania arbórea</i> Seem	<i>Cocoloba barbadiensis</i> (Jovero)
<i>Spondia radkoferi</i> J.D. Smith	
<i>Bursera arbórea</i> (Rose) Riley	

Adicionalmente, en cuanto a fauna la MIA y el ETJ discrepan también en cuanto a mamíferos, aves, reptiles, invertebrados y especies migratorias. En cuanto a la primera, se omitió la existencia de ninguna especie sujeta a protección especial por la NOM-059-SEMARNAT-2001; mientras que en el segundo, 30 especies de anfibios y reptiles y 12 mamíferos que se encuentran sujetas a la protección especial de la NOM-059-SEMARNAT-2001.

Es indispensable señalar que ambos instrumentos administrativos fueron solicitados para impactar la misma zona geográfica, por lo tanto resulta claro que la caracterización ambiental de la MIA información falsa. Por lo tanto la DELEGACIÓN autorizó un proyecto desconociendo por completo los impactos ambientales y, sobre todo, basándose en estudios de caracterización falsos, vagos y carentes del mínimo rigor científico, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DFG-SGPARN-UGA-DGIRA-00027/2015, de fecha 15 de enero del 2015.

En el caso que nos ocupa, existió un grave error en el objeto ya que las obras y actividades señaladas tanto en la autorización de cambio de uso de suelo forestal como en la autorización de impacto ambiental son muy distintas.

Para el proyecto 'Península Acapulco' se presentó un ETJ que claramente señala que las obras a realizarse son:

'... 39 edificios con unidades de viviendas, una casa club y 20 residencias de tipo condo-hotel, el proyecto también contemplará áreas destinadas o actividades de recreación para los habitantes del conjunto, tales como áreas de albercas, asoleaderos, tiendas y centros comerciales, spas, boliches, cines gimnasios, canchas deportivas de futbol, tenis, paddle, voleibol, entre otros espacios con el mismo fin.

También se contarán con áreas destinadas a servicios administrativos y servicios de infraestructura, en donde se albergarán plantas de tratamiento de aguas, plantas eléctricas, alumbrado, cisterna para distintos usos, cárcamos tanto colectores como de bombeo, etc.'

Contrariamente, la MIA para el proyecto 'La Cima al Mar, indica que:

'... El proyecto contempla... la lotificación y venta de lotes para la construcción de casas y edificios con unidades de vivienda, así como la construcción de vialidades internas e instalación de infraestructura urbana.'

Como se puede apreciar la diferencia entre los dos documentos es substancial, incluso se podría hablar de dos proyectos totalmente distintos uno del otro. Las obras autorizadas en materia de impacto ambiental no son para nada las mismas que las autorizadas en el cambio de uso de suelo



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL AÑO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

forestal. Las obras autorizadas para desmonte no coinciden, son incongruentes e incompatibles con las solicitadas para el impacto ambiental. Por lo tanto, la Autorización de Impacto Ambiental DFG-SGPARN-UGA-DGIRA/00027/15, de fecha 15 de enero del 2015, incumple con la obligación de demostrar de manera clara las características de modo y lugar que exige el artículo 3 de la LFPA debido a este grave error en el objeto del trámite administrativo suficiente para declarar la nulidad...”

(SIC)

TERCERO.- Previo a llevar a cabo el estudio de los motivos de disenso, argumentos y manifestaciones que la recurrente expone en su recurso de revisión, es preciso que esta autoridad resolutoria analice si existe alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida llevar emitir una resolución de fondo, lo cual pueden hacerlo valer las partes o la advierta esta autoridad superior jerárquico.

Es decir, por ser la improcedencia y el sobreseimiento figuras normativas que riñen frontalmente con el estudio de fondo de los agravios, pues en el caso de actualizarse alguna de ellas, habría un impedimento de resolver el fondo de la controversia, lo cual es un deber jurídico de la autoridad, pues es de orden público el análisis de las causales en trato. Siendo aplicable a ese respecto la siguiente tesis judicial.

Época: Décima Época
Registro: 2009835
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (III Región)3o. J/2 (10a.)
Página: 1927

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.

El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CAVILAT DEL SUR
EMILIANO ZAPATAUnidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Amparo directo 73/2014 (cuaderno auxiliar 288/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Corporativo Logiccom, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo directo 207/2014 (cuaderno auxiliar 744/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Avaquim, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Amparo directo 319/2014 (cuaderno auxiliar 848/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Francisco Javier García Contreras.

Amparo directo 397/2014 (cuaderno auxiliar 865/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. José Luis Castillo Casillas. 28 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Francisco Javier García Contreras.

Amparo directo 578/2014 (cuaderno auxiliar 18/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 20 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ante tales cuestiones preliminares, pero de importancia trascendente, se impone conocer si se actualizan las causales aludidas, lo cual esta resolutoria advierte que sí sucede ello.

En efecto, menester es establecer que la recurrente en ejercicio de un interés legítimo, acude a interponer recurso de revisión en sede administrativa, lo cual queda plenamente acreditado con el testimonio de la escritura pública 11751, del 23 de octubre del 2000, tirada ante la Fe del Notario Público 226 del entonces Distrito Federal, en la que se protocolizó el Acta Constitutiva de la [REDACTED], con duración de 99 años y con domicilio en el Fraccionamiento Brisas Marqués, Sección Punta Brujas, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero y, justo, al proyecto controvertido se le autorizó el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) y la Autorización de Impacto Ambiental (AIA), en el Fraccionamiento Brisas del Marqués, Sección Punta Brujas, en la Ciudad y Puerto de Acapulco. Motivo legal suficiente para tener por comprobado que la recurrente, es titular de un derecho e interés legítimo, pues reside en la comunidad posiblemente afectada con el proyecto de marras. A tal respecto, conviene citar lo establecido en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):

“ARTÍCULO 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DE SIGLO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades."

Luego, es indiscutible que la recurrente es titular del derecho e interés legítimo que prevé el artículo 180 de la LGEEPA, con lo cual se encuentra satisfecho uno de los supuestos establecidos por el numeral en cita.

También exige la norma jurídica en cuestión, la comprobación fehaciente de que las obras o actividades autorizadas en materia de impacto ambiental, vayan en contra de uno o más de los siguientes ordenamientos jurídicos: a) la LGEEPA, b) de alguna otra ley a la que se le aplique supletoriamente, c) de un Reglamento, d) de una Norma Oficial Mexicana derivada de la misma, e) de los programas de ordenamiento ecológico o f) de las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Respecto de tales cuestiones la recurrente, afirma en su recurso de revisión, que las obras y actividades autorizadas en el CUSTF y la AIA, van en contra de lo establecido en los artículos 28 y 35 fracción III, inciso C) de la LGEEPA, tópicos que en el fondo encierran la afirmación expresa, que las obras y actividades autorizadas al tercero interesado, pueden o podrían causar daño a la vida silvestre, lo cual se advierte contundentemente de lo inscrito en el agravio TERCERO, del recurso de revisión que se resuelve, en donde el administrado hace un cuadro comparativo entre las especies de vida silvestre vegetal animal, manifestadas en el ETJ, contra las mencionadas en la MIA.

Además, afirma la recurrente, que el oficio de autorización del CUSTF dictado por la autoridad recurrida, estuvo indebidamente expedido porque para ello era necesario, llevar a cabo el procedimiento correspondiente ante el H. Ayuntamiento de Acapulco, Estado de Guerrero.

Se obtiene de lo normado en el artículo en cita (180 de la LGEEPA), que cuando una obra o actividad contravenga las normas jurídicas ambientales establecidas en dicha normativa o de las reglas legales derivadas de ésta, los sujetos de derecho tienen interés legítimo para impugnar los actos administrativos relativos, para exigir que sean observadas las leyes ambientales, pero es requisito infranqueable que en el procedimiento de impugnación en sede administrativa (recurso de revisión) o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, comprueben fehacientemente que las obras o actividades causen (presente) o puedan causar (futuro), daños a: i. El Medio Ambiente; ii.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL GOBIERNO
DE EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

Los Recursos Naturales; iii. La Vida Silvestre o iv. La Salud Pública. Además de acreditar ser miembros de las comunidades posiblemente afectadas, en las que se va a desarrollar el proyecto, actividad u obras relativas.

A ese respecto, la porción normativa del artículo en estudio señala:

"... las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública..."

Con el propósito de conocer el significado técnico-jurídico, de los cuatro componentes enunciados, esta resolutoria acude a la definición legal de cada uno de ellos, respecto de los dos primeros, los mismos están previstos en la LGEEPA, que en su artículo 3º, prevé:

"ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre."

Respecto del tercero, la Ley General de Vida Silvestre, el artículo 3º, establece:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales."

Y del cuarto, la Organización Mundial de la Salud, identifica a la salud ambiental, como:

"La salud ambiental está relacionada con todos los factores físicos, químicos y biológicos externos de una persona. Es decir, que engloba factores ambientales que podrían incidir en la salud y se basa en la prevención de las enfermedades y en la creación de ambientes propicios para la salud. Por consiguiente, queda excluido de esta definición cualquier comportamiento no relacionado con el medio ambiente, así como cualquier comportamiento relacionado con el entorno social y económico y con la genética."

En tal sentido, la recurrente fue omisa en ofrecer las pruebas idóneas y pertinentes para demostrar los daños que asevera se pueden o pudieran resentir, a los componentes



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

enunciados, lo cual acarrea como resultado, inequívoco que los argumentos esbozados en el recurso de revisión, viene a ser meras opiniones subjetivas, carentes de sustento legal, con las cuales no se llegue a desvirtuar la validez de las resoluciones recurridas, pues en la emisión de las mismas se observaron, en grado de respeto, lo normado por los artículos 3º en todas sus fracciones y 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 34 y 35 fracción II de la LGEEPA y 117, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consecuencia de lo cual es que debe ratificarse la legalidad del acto administrativo recurrido, pues la administrada en ninguna forma desvirtúa la legitimidad del mismo, en la medida en que debió de haberlo hecho y conforme a las reglas marcadas por el artículo 180 de la LGEEPA, según se ha dejado establecido, es decir, si bien, a su entender señaló que con las actividades y obras autorizadas, se causaría daño a los componentes ambientales que refirió, no aportó los medios de convicción que demostraran sus asertos, tal como lo exige el artículo 180 de la LGEEPA, cuando reza: *"...las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública..."*

Es claro que la demostración de los daños ambientales, es la arista jurídica de la que pendía lo procedente y fundado, de los agravios expresados en el medio de impugnación que interpuso la recurrente, que llevaría a declarar la ineficacia del acto administrativo, en grado de nulidad; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante la falta de pruebas conducentes que pudo haber ofrecido la inconforme, es que se ratifica la validez de los actos recurridos.

Consecuentemente y ante las conclusiones alcanzadas, es de reconocerse la legalidad de los oficios resolutivos recurridos, dado que la recurrente no demostró de forma completa todos los extremos previstos en el artículo 180, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de ello, es que los agravios propuestos por la recurrente, vienen a ser insuficientes, improcedentes e infundados, para declarar la invalidez de los actos administrativos, los cuales gozan de plena legalidad al estar debidamente fundados y motivados, por no ofrecer las pruebas idóneas y pertinentes a lograr tal propósito, según se ha dejado establecido.

En efecto, conforme al artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el ordinal 3º, de dicha ley o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirá según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Empero, tales extremos y cuestiones no las demuestra el recurrente con los argumentos que expresó y pruebas que ofreció en su escrito del recurso de revisión, en virtud que las





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAVILLO DE GUERRA
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

mismas no fueron las idóneas y pertinentes a los fines perseguidos, pues son documentos que acreditan la personalidad del promovente y otras que comprueban la transmisión de la propiedad del bien raíz, en el que se desarrolla el proyecto.

Al respecto, por analogía son aplicables las siguientes interpretaciones jurídicas de la ley:

Época: Novena Época

Registro: 168495

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/74

Página: 1228

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, adminiculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

Época: Décima Época
Registro: 2013799
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.T. J/9 (10a.)
Página: 2544

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

De conformidad con los artículos 138 y 146 de la Ley del Seguro Social derogada, a fin de disfrutar de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el asegurado debe tener reconocidas un mínimo determinado de semanas cotizadas, entre otros requisitos; asimismo, de los numerales 136, 142, 147 y 167 de la referida ley, se advierte que el salario que sirve de base para determinar la cuantía básica de esas pensiones es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, la prueba de inspección prevista en los artículos 827 y 829, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales pueda darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista. En esas condiciones, la prueba referida no resulta idónea para determinar, per se, la suma total de semanas cotizadas, ni el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización requeridas para la procedencia y cuantificación de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, toda vez que esa información no puede apreciarla a simple vista el funcionario que realiza la inspección, sino que para ello, deben efectuarse determinadas operaciones aritméticas, esto es, para obtener la cantidad total de semanas cotizadas deben sumarse cada una de éstas y para determinar el promedio salarial, deben sumarse los salarios registrados de las últimas 250 semanas de cotización, y después dividir la cantidad resultante entre ese número de semanas; de ahí que, la prueba de inspección, dado su objeto y naturaleza, es inadecuada para demostrar tales aspectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 680/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.
Amparo directo 852/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.
Amparo directo 882/2015. Faustino Mejía Fernández. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.
Amparo directo 316/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.
Amparo directo 124/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 307/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de las resoluciones recurridas, mismas que fueron identificadas en el proemio de la presente resolución, por los motivos y fundamentos que integran la misma.

SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio a la Oficina de Representación en el Estado de Guerrero, de esta Dependencia Federal, el sentido y alcance de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], representante legal de la recurrente, por si o por conducto de sus autorizados, [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en [REDACTED].

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la moral [REDACTED] o sus autorizados [REDACTED], por conducto del C. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de la Oficina de Representación de la SEMARNAT, en dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así, lo resolvió y firma el licenciado ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT